

Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez, que el presente proceso ha estado inactivo en la secretaría del Despacho durante más de un (1) año, sin que la parte actora haya solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo mencionado. A Despacho para lo que estime pertinente.

19 de julio de 2021.

HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUT.	371
RADICADO	05 591 40 89 001 2012 00061 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JAIRO SUAREZ LONDOÑO
DEMANDADO (S)	CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S Y OTROS
INSTANCIA	UNICA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conoce este Despacho judicial del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO SUAREZ LONDOÑO**, en contra de **CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.S Y OTROS**, el cual se encuentra pendiente de su impulso procesal por parte del apoderado demandante, esto es, la materialización de la diligencia de remate decretada mediante auto fechado el 14 de agosto de 2017, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado hará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla nuestra).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso sub-judice, el último trámite en el presente proceso data del 11 de marzo de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de remate, misma que se declaró desierta toda vez que no se dio por parte de los interesados la publicación del aviso de que trata el artículo 450 del C.G.P, y sin que a la fecha se hubiera presentado solicitud de repetición al tenor de lo consagrado en el artículo 457 ibídem, lo que significa que el plazo establecido por la norma en comento para este momento se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

Sin lugar a condena en costas por disposición expresa del artículo 317 Nral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO SUAREZ LONDOÑO**, en contra de **CM CONSTRUCCIONES Y**

MANTENIMIENTO S.A.S Y OTROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por disposición expresa de la normatividad aquí reseñada.

CUARTO: Se ordena el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

**CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PUERTO
TRIUNFO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ddc5856e9bc53215ed0a6ceb33ed322dd1a68e8b07684eb41e63305132cc
b6c**

Documento generado en 16/07/2021 12:17:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**